

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 14 DE AGOSTO DE 2002

Nº 24,617

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 46

(De 8 de agosto de 2002)

"QUE ADICIONA UN NUMERAL A LA LEY 34 DE 1999, PARA INCLUIR A LOS USUARIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE."

..... PAG. 3

LEY Nº 47

(De 8 de agosto de 2002)

"QUE DECLARA CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO EL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE COLON."

PAG. 4

LEY Nº 48

(De 8 de agosto de 2002)

"QUE CREA LA COMISION NACIONAL DE BIOSEGURIDAD PARA LOS ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES."

PAG. 7

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 70

(De 8 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL SE APRUEBA Y SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA A SUSCRIBIR EL CONTRATO A CELEBRARSE CON LA EMPRESA TECHNOLOGY DEVELOPMENT CENTER, INC. (TDC) PARA LA VENTA DE UN GLOBO DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 12.3 HECTAREAS, CORRESPONDIENTE A LA PARCELA B, PARA DESARROLLO MIXTO, Y EL ARRENDAMIENTO CON OPCION DE COMPRA DE UN GLOBO DE TERRENO DE APROXIMADAMENTE 104.77 HECTAREAS Y SUS EDIFICACIONES, QUE COMPRENDE LAS PARCELAS 1, B1, B2, C, D, E(E1 - E2) Y LOTE DEL EDIFICIO Nº 104, PARA LA CREACION DE UN CENTRO DE DESARROLLO DE ALTA TECNOLOGIA Y CAMPOS RESIDENCIAL EN JOSE DOMINADOR BAZAN Y MINDI, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, PROVINCIA DE COLON."

PAG. 19

RESOLUCION DE GABINETE Nº 71

(De 8 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA 1 AL CONTRATO 2-200 (2000), A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. (COPISA)."

PAG. 22

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION DE GABINETE N° 72

(De 8 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA 1 AL CONTRATO 2-201 (2000), A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. (COPISA)." PAG. 24

RESOLUCION DE GABINETE N° 73

(De 8 de agosto de 2002)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA 1 AL CONTRATO 2-202 (2000), A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S.A." PAG. 26

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS

DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS "A" N° 182

(De 29 de julio de 2002)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y SILVER CUP GAMING INC. REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL JOSE MARIA SANTAMARIA HUGUET."

..... PAG. 28

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE

AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS N° 183

(De 29 de julio de 2002)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y SILVER CUP GAMING INC. REPRESENTADA POR SU REPRESENTANTE LEGAL JOSE MARIA SANTAMARIA HUGUET."

..... PAG. 40

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA **PAG. 52**

AVISOS Y EDICTOS **PAG. 53**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 46
(De 8 de agosto de 2002)

Que adiciona un numeral a la Ley 34 de 1999, para incluir a los usuarios en la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 8 al artículo 7 de la Ley 34 de 1999, así:

Artículo 7. La Junta Directiva de La Autoridad estará integrada de la siguiente manera:

8. Dos representantes a nivel nacional; un principal y un suplente, escogidos de entre los usuarios del transporte público terrestre de pasajeros por provincia y comarca.

Parágrafo. La Defensoría del Pueblo organizará un proceso para escoger a un representante de cada provincia y a uno de las comarcas, de los cuales se elegirán, a través de un sorteo, para un periodo de dos años, al principal y a su suplente ante la Junta Directiva, quienes podrán rotarse en el ejercicio de esta función. El suplente sólo tendrá derecho a voto en ausencia del principal.

Para ser representante de los usuarios debe acreditarse que es una persona natural que utiliza permanentemente los servicios del transporte público de pasajeros en cualquiera de sus formas, así como demostrarse que no es propietario de vehículo particular de motor, ni que él o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, son concesionarios de certificado de operación otorgado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Durante su periodo, los representantes de los usuarios no podrán ser beneficiados con certificados de operación expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, tanto a su favor como de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el numeral 8 al artículo 7 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 47
(De 8 de agosto de 2002)

**Que declara Conjunto Monumental Histórico el Casco Antiguo
de la Ciudad de Colón**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Conjunto Monumental Histórico el Casco Antiguo de la Ciudad de Colón, que está formado por las manzanas y las calles que corresponden al trazado urbano original de la ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Partiendo de la intersección del Paseo Washington con la calle Cocoanut, con rumbo Suroeste, por la calle Cocoanut hasta la intersección con la Avenida José Domingo de Obaldía; de aquí, con rumbo Sudoeste, por calle-16 hasta la intersección con calle 15; de este punto, con rumbo a Noroeste, por la Avenida Central hasta la intersección con la Avenida Justo Arosemena; de aquí, con rumbo Noroeste, por la Avenida Justo Arosemena hasta la intersección con calle 14; de este punto, con rumbo Suroeste, por calle 14 hasta la intersección con Avenida Bolívar; de aquí, con rumbo Noreste por la Avenida Bolívar hasta la intersección con calle 11; de este punto, con rumbo Suroeste, por calle 11 hasta la intersección con la Avenida del Frente; de aquí, con rumbo Noreste, hasta la costa.

Artículo 2. Se declaran las siguientes edificaciones como monumentos históricos:

1. Edificio de oficinas de la compañía del Ferrocarril, ubicado en calle 5ª y calle 4ª Avenida del Frente.
2. Estación del Ferrocarril de Panamá, en calle 8ª y Avenida del Frente Norte (1909).
3. Edificio de Administración de Cristóbal (Puerto de Cristóbal).
4. Edificio de la Gobernación.
5. Hotel Washington, en calle 2ª.
6. Battery Morgan Fort Lesseps.
7. Catedral de la Inmaculada Concepción, en Avenida Amador Guerrero y calle 5ª.
8. Biblioteca Mateo Iturralde (1910) calle 2ª y Avenida Central.
9. Union Church de Colón, Avenida Meléndez (1920).
10. Iglesia de la Medalla Milagrosa, Avenida Meléndez (1924).
11. Cuartel de Bomberos de Colón.
12. Hospital Amador Guerrero (Paseo Gorgas) (1938).
13. Esclusa Cristóbal Colón (Paseo Washington).
14. Casa Aminta Meléndez (calle 3ª entre Meléndez y Central).
15. Casa Willcox, calle 9ª y Avenida Central.
16. Edificio Riviera, entre calle 4ª y Avenida Meléndez.
17. Escuela José Guardia Vega.
18. Escuela Pablo Arosemena.
19. Estadio Roberto Mariano Bula.

Artículo 3. Se declaran los siguientes conjuntos de edificaciones como monumentos históricos:

1. Conjunto de edificaciones revertidos de la Zona Portuaria de Cristóbal.
2. Conjunto de residencias del barrio Nuevo Cristóbal, localizado en Avenida Meléndez con calle 7ª, calle Portobelo, calle 5ª, calle Monte Lirio y calle Escobal; es decir, las manzanas 115,116,117,118,119,178,179,180,181,182 y 183.
3. Conjunto de residencias ubicadas entre calle 11 y 10, Avenida Roosevelt y Paseo Gorgas; es decir, las manzanas 143,144 y 145.
4. Conjunto urbano comprendido de calle 8ª a calle 11 y Avenida Santa Isabel y Meléndez; es decir, las manzanas 122,123,124,125,149,150,151,152,166 y 167.
5. Conjunto urbano comprendido entre calle 10 y calle 13 y Avenida Domingo Díaz y Avenida Meléndez, manzanas 130,129,132,131,134 y 133.

6. Colegio Abel Bravo.
7. Escuela Porfirio Meléndez.
8. Escuela República de Bolivia.
9. Edificio Multifamiliar Las Cuatro Potencias: Chagres, Donoso, Santa Isabel y Portobelo, ubicado en la provincia de Colón.

Artículo 4. Se declaran los siguientes espacios abiertos públicos como monumentos históricos:

1. Paseo Washington y su entorno.
2. Paseo Lesseps y su entorno.
3. Paseo Gorgas y su entorno.
4. Parque 5 de Noviembre.
5. Paseo Juan Demóstenes Arosemena, Avenida Central, antigua calle Ferrocarril.
6. Parque Sucre en calle 7ª entre Avenida Meléndez y Avenida Roosevelt y su entorno urbanístico.
7. La Avenida Roosevelt y su entorno urbano, desde el Parque Sucre hasta calle 11.

Artículo 5. Se colocará en un lugar visible de las edificaciones indicadas en los artículos 2, 3 y 4, una placa alusiva que establezca que el respectivo edificio ha sido declarado monumento histórico nacional y la Ley mediante la cual fue declarado como tal.

Artículo 6. El mantenimiento y conservación de los monumentos históricos nacionales declarados en esta Ley, estarán a cargo del Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos que requiere el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de esta Ley, a partir de la próxima vigencia fiscal, después de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

LEY N° 48
(De 8 de agosto de 2002)

Que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Creación e Integración

Artículo 1. Se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM), con el objeto de establecer y coordinar las políticas del Estado panameño relativas a la reglamentación del manejo de los organismos genéticamente modificados, productos y sus derivados y productos que los contengan, para prevenir los riesgos y minimizar los impactos sobre el ambiente, la diversidad biológica, la salud humana y la producción agropecuaria que se puedan causar como resultado de las actividades que se realicen con esos organismos.

Artículo 2. La Comisión de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados estará conformada por:

1. El Ministro de Desarrollo Agropecuario, su suplente o quien se designe.
2. El Ministro de Salud, su suplente o quien se designe.
3. El Ministro de Comercio e Industrias, su suplente o quien se designe.

4. El Ministro de Relaciones Exteriores, su suplente o quien se designe.
5. El Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, su suplente o quien se designe.
6. El Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente o su delegado, su suplente o quien se designe.
7. Cinco representantes de la sociedad civil, del sector comercial, salud, agropecuario, ambientalistas y de las universidades, o sus suplentes.

La Presidencia de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados se ejercerá por los titulares de los ministerios citados de manera rotatoria por el periodo de un año.

Artículo 3. Para efectos de la selección de los representantes de la sociedad civil, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, dentro de los sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, hará una convocatoria pública para que las diferentes sociedades y entidades de la sociedad civil que actúan dentro de la jurisdicción del territorio panameño, se inscriban para ser seleccionados como miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

Para ello, se conformará una sociedad de notables quienes escogerán con base en criterios de representatividad y tomando en cuenta las capacidades profesionales y humanas a los representantes de la sociedad civil.

Artículo 4. El presidente, a propuesta de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, podrá invitar a representantes de organismos o entidades del Estado, expertos nacionales e internacionales y representantes de la comunidad a participar en los acuerdos y decisiones de los asuntos que tengan relación con su competencia, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 5. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, se reunirán cada tres meses, cuando el presidente de ésta los convoque.

Capítulo II**Glosario**

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. *Análisis de riesgo.* Proceso mediante el cual se evalúa el potencial de riesgo de un producto o subproducto genéticamente modificado, y las medidas de manejo que deben tomarse para evitar o disminuir el riesgo de introducción.
2. *Autoridad competente.* Organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.
3. *Bioremediación.* Utilización de sistemas biológicos, tales como enzimas y bacterias, para producir rupturas o cambios moleculares de tóxicos, contaminantes y sustancias de importancia ambiental en suelos, aguas y aire, generando compuestos de menor o ningún impacto ambiental.
4. *Bioseguridad.* Conjunto de normas relacionadas con el comportamiento preventivo de las personas en los distintos ambientes, frente a los riesgos generados por su actividad.
5. *Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.* Conjunto de medidas y acciones requeridas para valorar, prevenir y manejar los posibles riesgos o efectos adversos o no deseados directos o indirectos, que puedan ocurrir cuando se utilicen organismos genéticamente modificados.
6. *Bioética.* Ciencia que estudia y analiza la conducta humana, los diversos problemas, sus causas y consecuencias para todos los seres vivos que habitan la Tierra, y los retos a los que nos enfrentamos debido a los adelantos de la ciencia y la tecnología.
7. *Biotecnología.* Aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
8. *Casa malla.* Área delimitada por techo y paredes revestidas de malla, donde se controlan fundamentalmente plagas, enfermedades y la radiación solar, y utilizada para el mantenimiento de plantas.
9. *Comité sectorial.* Entidad creada por cada entidad gubernamental relacionada con actividades con técnicas de ingeniería genética, organismos genéticamente modificados peligrosos, sus derivados o productos que lo contengan.

10. *Ingeniería genética.* Técnicas que permiten la manipulación del ácido desoxirribonucleico (ADN) o ácido ribonucleico (ARN), sin la necesidad de compatibilidad sexual de género o especie.
11. *Invernadero.* Casa de mallas con iluminación y temperatura controladas.
12. *Investigación.* Proceso que sigue los pasos del método científico.
13. *Lotes experimentales.* Parcelas utilizadas en ensayos de investigación.
14. *Organismo genéticamente modificado.* Organismo en el que el material genético ha sido modificado por medio de tecnología de genes, de una manera que no ocurre naturalmente por multiplicación y/o recombinación natural.
15. *Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.* Protocolo aprobado mediante la Ley 72 de 2001 y que tiene por objetivo contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna, que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y concentrándose en los movimientos transfronterizos.
16. *Riesgo de salud.* Capacidad de una actividad, con posibilidad cierta o previsible, de que, al realizarse, tenga efectos adversos para la salud humana.
17. *Riesgo ambiental.* Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
18. *Reglamento técnico.* Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ella relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, aplicables a un producto, procesos o métodos de producción, o tratar exclusivamente de ellos.
19. *Uso confinado.* Operación realizada dentro de un local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de organismos genéticamente modificados controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

Capítulo III

Funciones

Artículo 7. La Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados tendrá las siguientes funciones, las cuales serán coordinadas a través de la Secretaría Técnica:

1. Establecer y presentar a la consideración del Órgano Ejecutivo, las políticas nacionales en materia de bioseguridad de organismos genéticamente modificados y la incorporación de éstas en los programas sectoriales, e informarle periódicamente sobre los avances de las actividades a su cargo.
2. Proponer la actualización y mejoramiento del marco jurídico en las materias de su competencia.
3. Recomendar los ajustes institucionales necesarios para que las entidades competentes adquieran suficiente capacidad institucional en la materia y adopten la normatividad sobre la introducción, uso, investigación, manejo, liberación al ambiente, comercialización y aplicación industrial en el país, de organismos genéticamente modificados, así como de las materias primas y productos derivados de éstos, con el fin de prevenir, reducir, controlar o mitigar los posibles daños que puedan surgir para la salud humana, la producción agropecuaria o el medio ambiente.
4. Servir de instancia de coordinación de las actividades relacionadas con bioseguridad de organismos genéticamente modificados, que adelantan las entidades y personas naturales y jurídicas, públicas y privadas.
5. Promover, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, que los criterios para que los trámites del otorgamiento de autorizaciones, licencias y permisos para la realización de las actividades a que se refiere el numeral anterior, sean homogéneos y tiendan a la simplificación administrativa.
6. Promover la cooperación científica y técnica en el ámbito nacional e internacional, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología y normas supranacionales que se adopten sobre la materia.

7. Recomendar, cuando lo considere necesario para la toma de decisiones, la contratación de estudios adicionales, y la consecución de la información necesaria para ejercer las funciones de monitoreo, supervisión, seguimiento y evaluación de las actividades autorizadas para los Comités Sectoriales de Bioseguridad Ambiental, Agropecuaria y de Salud.
8. Promover la permanente actualización de un registro, nacional e internacional, de organismos genéticamente modificados con base en el principio precautorio.
9. Promover el establecimiento de un banco de datos sobre la presencia y distribución de especies silvestres y su relación con los organismos genéticamente modificados que se pudieran liberar, y los mecanismos de monitoreo y evaluación del impacto al ambiente, a la salud humana y animal, derivados de la liberación, producción y consumo de dichos organismos, sus productos y subproductos.
10. Asegurar la equidad y la sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos y capacidades de las diferentes instituciones de los sectores, público y privado, que realicen actividades en la materia objeto de la Comisión Nacional de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
11. Propiciar la aplicación de políticas eficaces de control y monitoreo para que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.
12. Recomendar, en base al principio precautorio, los criterios que deberán observarse en la reglamentación correspondiente, para hacer de conocimiento público los beneficios y probables riesgos del uso de organismos genéticamente modificados, que se autoricen en el ámbito comercial, de acuerdo con la información técnica y científica disponible.
13. Promover proyectos de investigación de interés nacional en relación con los organismos genéticamente modificados.
14. Proponer, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la transferencia tecnológica a los programas que, de una u otra forma, estén relacionados con el uso de organismos genéticamente modificados.
15. Atender consultas en asuntos que competen a la propia Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y solicitar conceptos en materia de organismos genéticamente modificados.
16. Promover, con el Ministerio de Relaciones Exteriores, que los integrantes de las delegaciones y representaciones panameñas en los eventos y ante los organismos

internacionales en la materia, analicen en forma conjunta la posiciones nacionales de negociación que se van a tomar en dichos eventos, sin perjuicio de las designaciones y recomendaciones que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda hacer a las dependencias en lo particular.

17. Promover la sistematización de la información nacional e internacional relevante para las funciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, así como el establecimiento de un servicio de información, orientación, atención y aportes al consumidor, en relación con los organismos genéticamente modificados.
18. Emitir el reglamento y el manual de operaciones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
19. Recomendar a las entidades competentes la aplicación de las sanciones correspondientes.
20. Conocer de los procesos o casos internacionales en materia de organismos genéticamente modificados, en que esté vinculada la República de Panamá.

Artículo 8. Para efecto de lo que establece el artículo 10 de la presente Ley, el presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, solicitará a los presidentes de los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuaria, Ambiental y de Salud, información escrita sobre los análisis de riesgo y los resultados de los ensayos de invernadero, casa malla, uso o manejo confinado y demás información y decisiones ya existentes, previas a las fases de investigación y desarrollo tecnológico aprobadas por estos presidentes.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, considerará además de los conceptos técnicos, las implicaciones socioeconómicas y culturales de interés nacional, garantizando la protección de la salud, de la biodiversidad y el medio ambiente.

Los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación, serán autorizados o negados por los Comités Sectoriales de Bioseguridad Ambiental, Agropecuaria y de Salud, que enviarán las respectivas actas de las reuniones deliberativas y análisis técnicos de

riesgo, a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.

Capítulo IV

Competencia de los Miembros de la Comisión

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo nacional competente para normar y supervisar la investigación relativa a organismos genéticamente modificados, y la aplicación de los desarrollos tecnológicos que afecten los sistemas de producción agropecuaria en el territorio nacional.

El Ministerio de Salud es el organismo nacional competente para normar, controlar y supervisar la investigación relativa a organismos genéticamente modificados y los desarrollos tecnológicos, conducidos en el territorio nacional, que afecten la salud humana, así como para establecer las normas de bioseguridad requeridas para la protección humana. Para ello, mediante resuelto ministerial correspondiente, se establecerá y pondrá en vigor el reglamento y el procedimiento de bioseguridad para la introducción, producción, liberación, comercialización, investigación, desarrollo biológico y control de calidad de organismos genéticamente modificados de interés en la salud, sus derivados y productos que los contengan.

El Ministerio de Comercio e Industrias es la entidad nacional competente para coordinar las políticas comerciales de la República de Panamá y, en consecuencia, coordinará cualquier transacción a nivel comercial de los organismos genéticamente modificados.

Artículo 11. El Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad nacional competente para coordinar y desarrollar la política exterior de la República de Panamá y, por ende, es el organismo de comunicación oficial del Estado panameño con otros Estados y demás sujetos de derecho internacional.

Este Ministerio coordinará con las entidades gubernamentales competentes en relación a los organismos genéticamente modificados, la suscripción de acuerdos internacionales o convenios en esa materia, y será la vía de comunicación entre organismos internacionales y las entidades gubernamentales en Panamá encargadas de los temas relativos a los organismos genéticamente modificados.

Artículo 12. La Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad responsable del manejo y la gestión ambiental del patrimonio natural del país, con competencia para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogenéticos en general, y de cumplir con las obligaciones contractuales internacionales en materia de bioseguridad ambiental que han sido ratificadas o aceptadas por el Gobierno panameño.

Artículo 13. La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es la entidad nacional competente en la promoción y fomento de investigaciones para el desarrollo y transferencia de biotecnologías, concernientes a los organismos genéticamente modificados.

Artículo 14. Los miembros de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, mantendrán estrecha coordinación y colaboración entre sí y con las diferentes dependencias adscritas a cada entidad.

Capítulo V

Reglamentación y Procedimientos

Artículo 15. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad Nacional del Ambiente y la Secretaría Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación, establecerá y pondrá en vigor, mediante el resuelto correspondiente, el reglamento y procedimiento de bioseguridad para la introducción, producción, uso, manejo, liberación, comercialización, investigación, desarrollo biológico y control de calidad de los organismos genéticamente modificados de interés agropecuario y ambiental, sus derivados y productos que los contengan.

Este Ministerio, a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, tendrá la responsabilidad de realizar las investigaciones requeridas en bioseguridad para aumentar los conocimientos básicos, a fin de adelantar los análisis de riesgo con organismos genéticamente modificados en el ámbito del sector agropecuario.

Así mismo, dicho Ministerio, a través del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y la Autoridad Nacional del Ambiente, emitirá las reglamentaciones para la supervisión de las actividades que realicen otros entes nacionales o extranjeros, públicos y privados, en el ámbito agropecuario y ambiental, dentro del territorio nacional.

Artículo 16. El Ministerio de Salud, a través del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, tendrá la responsabilidad de supervisar, regular y controlar las investigaciones de bioseguridad de organismos genéticamente modificados que afecten la salud humana.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de sus dependencias, coordinará con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente, la comercialización de organismos genéticamente modificados a nivel nacional y, para el comercio internacional, se incluirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. Además, le corresponderá la coordinación y supervisión de la normalización de la materia objeto de esta Ley.

Artículo 18. Las actividades que coordinará la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, son las de políticas de bioseguridad en la investigación, importación, exportación, liberación al ambiente, manejo confinado, producción, distribución, expendio, movilización, propagación, difusión, comunicación, consumo y, en general, todo uso y aprovechamiento de los organismos genéticamente modificados, productos y sus derivados y productos que los contengan.

Capítulo VI

Secretaría Técnica

Artículo 19. Se crea la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, la cual estará conformada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional del Ambiente, con la asesoría permanente de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Sus funciones serán ejecutadas de forma rotativa, cada dos años, entre los miembros que la conforman.

Artículo 20. Las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, serán las siguientes:

1. Coordinar las funciones que tenga a su cargo la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
2. Actuar como secretario en las reuniones de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
3. Establecer el enlace entre la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados y las Comisiones Sectoriales de Bioseguridad.
4. Velar por el cumplimiento de las normas que regulan la materia.
5. Presentar, ante la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, un informe anual sobre las actividades realizadas.
6. Velar por que se mantenga la confidencialidad de la información depositada que así lo requiera, y que se maneje en la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados.
7. Todas las demás funciones que le asigne esta Ley y su Reglamento.

Capítulo VII

Comités Sectoriales

Artículo 21. Créanse los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuaria, Ambiental y de Salud, en un término no mayor a noventa días, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 22. Corresponde al Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental y Agropecuaria, la reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso o manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como los de organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.

Artículo 23. Corresponde al Comité Sectorial de Bioseguridad de Salud, la reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de

investigación, uso o manejo confinado y desarrollo tecnológico de los organismos genéticamente modificados que puedan afectar la salud humana.

Artículo 24. Con relación a las solicitudes de importación, exportación, producción en el ámbito comercial e industrial de organismos genéticamente modificados, los Comités Sectoriales harán llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, los conceptos técnicos y resultados de las investigaciones y demás antecedentes que permitan a la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados estar actualizada.

Artículo 25. En la conformación de los Comités Sectoriales respectivos, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad Nacional del Ambiente y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, promoverán e incentivarán la participación de las comunidades científicas, los gremios, los productores, consumidores y de las organizaciones no gubernamentales que trabajen en actividades relacionadas con los organismos genéticamente modificados.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

Artículo 26. Los Ministerios y demás entidades que conforman la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, asignarán los recursos humanos, financieros y la infraestructura necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 27. Las autoridades correspondientes establecerán las infracciones y sanciones administrativas a que hubiere lugar por la trasgresión de las normas que establezca la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 28. Los miembros de Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, así como cualesquiera otras entidades que surjan, expedirán la reglamentación correspondiente en el ámbito de su competencia respectiva y en un término no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para ello, deberán notificar a la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos

Genéticamente Modificados, el nombre de la dependencia o la entidad adscrita o vinculada a cada entidad designada como la autoridad competente para la elaboración de los análisis de riesgo y el monitoreo, seguimiento y evaluación de la normatividad de organismos genéticamente modificados.

Artículo 29. Para el tema de bioética se aplicarán las disposiciones que establecen las normas internacionales suscritas y ratificadas por la República de Panamá, y los organismos nacionales en materia de bioética actuarán como organismos consultores sobre esta materia, hasta tanto se regule este tema a través de una ley de la República de Panamá.

Artículo 30. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio del año dos mil dos.

El Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE AGOSTO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 70
(De 8 de agosto de 2002)**

"Por la cual se aprueba y se autoriza al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica a suscribir el Contrato a celebrarse con la empresa Technology Development Center, Inc. (TDC) para la venta de un globo de terreno de aproximadamente 12.3 hectáreas, correspondiente a la parcela B, para desarrollo mixto, y el arrendamiento con opción de compra de un globo de terreno de aproximadamente 104.77 hectáreas y sus edificaciones, que comprende las parcelas A, B1, B2, C, D, E(E1 – E2) y lote del edificio N°104, para la creación de un Centro de Desarrollo de Alta Tecnología y Campus Residencial en José Dominador Bazán y Mindi, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón"

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO :

Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), creada por Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, y la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, tiene las facultades de custodia, administración, arrendamiento, concesión o venta de los bienes revertidos, de acuerdo al Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, aprobado mediante Ley N°21 de 2 de julio de 1997, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que la Autoridad de la Región Interoceánica en función del atractivo natural, escénico y estratégico de áreas en Davis y Mindí dispuso de terrenos y edificaciones de aproximadamente un total de 117.07 hectáreas, que forman parte de la Finca N°13020, inscrita al Rollo 19632, Documento 1, y de la Finca N°12875, inscrita al Rollo 18598, Documento 2, ambas de la Sección de Propiedad (ARI) del Registro Público, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que de acuerdo con el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Area del Canal, permite su utilización para uso mixto, residencial, comercial e industrial.

Que para el desarrollo de estas áreas, el Consejo de Gabinete a través de la Resolución N°85 de 3 de octubre de 2001, modificada por la Resolución N°28 de 17 de abril de 2002, autorizó a la Autoridad de la Región Interoceánica a contratar directamente con la empresa Technology Development Center, Inc. (TDC), la venta de un globo de terreno de aproximadamente 12.3 hectáreas, correspondiente a la parcela B, para desarrollo mixto, y el arrendamiento con opción de compra de un globo de terreno de aproximadamente 104.77 hectáreas y sus edificaciones, que comprende las parcelas A, B1, B2, C, D, E(E1 – E2) y lote del edificio N°104, para la creación de un Centro de Desarrollo de Alta Tecnología y Campus Residencial en José Dominador Bazán y Mindí, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

Que este proyecto novedoso a desarrollarse convierte a Panamá en una nueva potencia de la tecnología de la información que suministrará productos y servicios de software, aplicaciones y asesoría informática, a compañías de América del Norte, América del Sur, Centroamérica y el Caribe a precios competitivos en el mercado internacional, con lo cual estaríamos incorporando de manera eficiente estos bienes al desarrollo integral de la Nación.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión del día 18 de julio de 2002, emitió opinión favorable al proyecto de contrato por celebrarse con la empresa Technology Development Center, Inc. (TDC), como consta en la Nota CENA/225.

Que en razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, y en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999 y por la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999;

RESUELVE :

PRIMERO: Aprobar el Contrato a celebrarse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Technology Development Center, Inc. (TDC) para la venta de un globo de terreno de aproximadamente 12.3 hectáreas, correspondiente a la parcela B, para desarrollo mixto, y el arrendamiento con opción de compra de un globo de terreno de aproximadamente 104.77 hectáreas y sus edificaciones, que comprende las parcelas A, B1, B2, C, D, E(E1 - E2) y lote del edificio N°104, para la creación de un Centro de Desarrollo de Alta Tecnología y Campus Residencial en José Dominador Bazán y Mindí, corregimiento de Cristóbal, provincia de Colón.

SEGUNDO: Autorizar al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica a suscribir el contrato a celebrarse con la empresa Technology Development Center, Inc. (TDC).

TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Esta Resolución se aprueba de conformidad a lo establecido en el artículo 32A de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificado por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, Resolución N°85 de 3 de octubre de 2001, modificada por la Resolución N°28 de 17 de abril de 2002.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDINO BATISTA
Ministro de Vivienda, a.i.
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 71
(De 8 de agosto de 2002)**

"Por la cual se emite concepto favorable a la Adenda 1 al Contrato 2-200 (2000), a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA)."

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), suscribieron el Contrato 2-200 (2000) para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo; equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal de mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el nuevo Hospital Santo Tomás, por un monto total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,893,000.00).

Que en un principio, tal como lo establece la cláusula 28 y 29 del contrato 2-200 (2000), la Fianza de Pago Anticipado, se constituyó en base al 15% del valor del contrato. La Contraloría General de la República, con posterioridad al refrendo del contrato principal, ha sugerido la necesidad de disminuir el monto del pago anticipado al 7.5%, por lo oneroso del pago con relación al monto original del contrato.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 18 de junio de 2002, según consta en Nota CENA/184, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Adenda 1 al Contrato 2-200 (2000) a celebrarse entre el MINISTERIO DE SALUD con la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. (COPISA), para modificar la cláusula 28 y 29 de dicho contrato en lo concerniente a disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% originalmente pactada.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley Nº 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Adenda 1 del Contrato 2-200 (2000) a suscribirse entre el MINISTERIO DE SALUD y la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. (COPISA), para modificar la cláusula 28 y 29 de dicho contrato en lo concerniente a disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% originalmente pactada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDINO BATISTA
Ministro de Vivienda, a.i.
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 72
(De 8 de agosto de 2002)**

"Por la cual se emite concepto favorable a la Adenda 1 al Contrato 2-201 (2000), a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA)."

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA), suscribieron el Contrato 2-201 (2000) para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal de mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el nuevo Hospital Santo Tomás, por un monto total de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,793,000.00)

Que en un principio, tal como lo establece la cláusula 28 y 29 del contrato 2-201 (2000), la Fianza de Pago Anticipado, se constituyó en base al 15% del valor del contrato. La Contraloría General de la República, con posterioridad al refrendo del contrato principal, ha sugerido la necesidad de disminuir el monto del pago anticipado al 7.5% por lo oneroso del pago con relación al monto original del contrato.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 18 de junio de 2002, según consta en Nota CENA/183, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Adenda 1 al Contrato 2-201 (2000) a celebrarse entre el MINISTERIO DE SALUD con la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A., modificar la cláusula 28 y 29 de dicho contrato en lo concerniente a disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% originalmente pactada.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Adenda 1 del Contrato 2-201 (2000) a suscribirse entre el MINISTERIO DE SALUD y la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA. S.A. (COPISA), para modificar la cláusula 28 y 29 de dicho contrato en lo concerniente a disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% originalmente pactada.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDAS
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDINO BATISTA
Ministro de Vivienda, a.i.
PEDRO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE N° 73
(De 8 de agosto de 2002)**

"Por la cual se emite concepto favorable a la Adenda 1 al Contrato 2-202 (2000), a celebrarse entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S.A., suscribieron el Contrato 2-202 (2000) para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico, otros equipos e instrumental, incluyendo cristalería en general, capacitación y adiestramiento del personal de mantenimiento preventivo y correctivo por un año de los equipos suministrados para el nuevo Hospital Santo Tomás, respecto al Edificio 2 de Especialidades por un monto total de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.40,696,300.00)

Que en un principio, tal como lo establece la cláusula 28 del contrato 2-202 (2000), la Fianza de Cumplimiento de Equipamiento, se constituyó al 50% del valor total del equipamiento y en realidad debió de ser al 25% y la Fianza de Pago Anticipado se constituyó al 15% del valor del contrato, y en atención a esto, la Contraloría General de la República, con posterioridad al refrendo del contrato principal, ha sugerido la necesidad de disminuir el monto del pago anticipado al 7.5%, por considerarlo oneroso con relación al monto total del contrato.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 18 de julio de 2002, según consta en Nota CENA/226, por votación unánime, emitió opinión favorable al Proyecto de Adenda 1 al Contrato 2-202 (2000) a celebrarse entre el MINISTERIO DE SALUD con la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S.A., para modificar la cláusula veintiocho (28) del contrato en mención a fin de disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% que la Entidad debe pagar a El Contratista y modificar la Fianza de Equipamiento de 50% a 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento que debe presentar El Contratista.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable a la Adenda 1 del Contrato 2-202 (2000) a celebrarse entre el MINISTERIO DE SALUD con la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S.A., para modificar la cláusula veintiocho (28) del contrato en mención a fin de disminuir la Fianza de Pago Anticipado de 15% a 7.5% que la Entidad debe pagar a El Contratista y modificar la Fianza de Equipamiento de 50% a 25% del valor correspondiente a la totalidad del equipamiento que debe presentar El Contratista.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de agosto de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
GERARDINO BATISTA
Ministro de Vivienda, a.i.
PEDRO A. GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS
DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS "A" N° 182
(De 29 de julio de 2002)

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°003 de 9 de enero de 2002 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **SILVER CUP GAMING INC.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 381710, Documento 122425 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Representante Legal **JOSÉ MARÍA SANTAMARÍA HUGUET**, varón, español, vecino de esta ciudad y con pasaporte N°46107511, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS " TIPO A"** las cuales estarán ubicadas en la República de Panamá y de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto otorgar a la empresa **SILVER CUP GAMING INC.** la administración y operación de siete (7) Salas de **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**, según los términos y condiciones acordados en este **CONTRATO**, las cuales se encuentran fuera del **AREA DESIGNADA**.

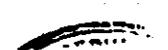
CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, o afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego. 

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: Se entiende por Ingresos Brutos lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper" ; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la **MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A"** en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del **INGRESO BRUTO**; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al **INGRESO BRUTO**.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar una **SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado

que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **El ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir el número de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de **MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de las Salas de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley. También se entenderán comprendidas en esta definición aquellas nuevas ubicaciones autorizadas por **LA JUNTA**.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN, VIGENCIA Y PRÓRROGA DEL CONTRATO

El término de duración del presente **CONTRATO** es de veinte (20) años contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá solicitar a **LA JUNTA** la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. **LA JUNTA** se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán los nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este **CONTRATO**, **LA JUNTA** expedirá una **LICENCIA DE JUEGO** para cada una de las **SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

CLÁUSULA QUINTA:**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros en el ejercicio de este **CONTRATO** se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:**AUTORIDAD DE LA JUNTA**

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores/operadores de los contratos para SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.
2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

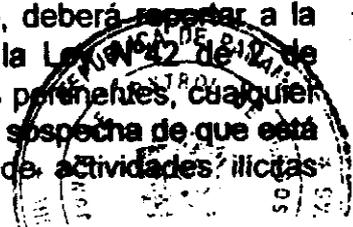
(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.

5. Administrar y operar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.



18. Mantener en las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N° 42 de 12 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.
23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA OCTAVA:****FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de Dos Millones Quinientos Mil Balboas (B/2,500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en un múltiplo de uno (1) por el valor de los premios máximos ofrecidos por cada MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A". Este cálculo se estimará basado en el número de MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y los premios máximos ofrecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá suscribir y mantener durante la vigencia del **CONTRATO**, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las **SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA:**INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS**

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá indemnizar a **EL ESTADO** por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** con terceros deberá ser de indole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:**UBICACIÓN DE LAS SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las **SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** para lo cual deberán presentar un **PLAN DE NEGOCIOS** en caso de que solicite un cambio de ubicación. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA**, mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA:**PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** pagará a **EL ESTADO** una **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** del diez por ciento (10%) de sus **INGRESOS BRUTOS**. Esta **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los **INGRESOS BRUTOS** reportados en los **INFORMES FINANCIEROS** del mes anterior.

Si posteriormente se determina que la suma correspondiente a esta **PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS** es mayor que la suma reportada y pagada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, **LA JUNTA** deberá cobrar las sumas adicionales que correspondan, con el correspondiente interés hasta que sea cancelada. El interés se acumulará sobre la cantidad adicional adeudada y será calculada, hasta su pago, a una tasa del uno por ciento (1%) por mes prorrateado a partir de la fecha de la deuda.

Si en cambio se determina que la suma correspondiente a la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS es menor que la suma reportada y pagada, LA JUNTA reconocerá a favor del ADMINISTRADOR/OPERADOR un crédito correspondiente a la suma pagada en exceso, que se aplicará el mes siguiente, descontando dicho monto del pago por razón de la PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS por cada SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de cada una de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes del mismo. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

Las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO salvo que la interrupción se deba a casos fortuitos o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el Decreto Ley Nº2 de 10 de febrero de 1998.

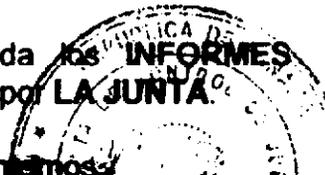
Cuando a juicio de **LA JUNTA** ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, **LA JUNTA** deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por **LA JUNTA**.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por **LA JUNTA** bajo el plan propuesto por el **ADMINISTRADO/OPERADOR**, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, **LA JUNTA**, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del **CONTRATO**, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causas siguientes constituirá un incumplimiento de este **CONTRATO**, por parte del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**:

1. Omisión del pago de la **PARTICIPACION EN LOS INGRESOS**, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este **CONTRATO**.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este **CONTRATO**.
4. Llevar a cabo al amparo de este **CONTRATO** otra actividad en cualquier **SALA DE MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A"**, que deba estar expresamente autorizados por **LA JUNTA**, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijada los **INFORMES FINANCIEROS** o cualquiera otra información requerida por **LA JUNTA**.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.



7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA.

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

**RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD
DIPLOMÁTICA**

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: **MODIFICACIONES AL CONTRATO**

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del Contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: **IGUALDAD DE CONDICIONES**

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos y condiciones, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que resulten de normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y Casinos Completos que el Estado suscriba después de perfeccionado el presente CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: **RESCATE ADMINISTRATIVO Y
REESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO
ECONÓMICO Y FINANCIERO**

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de EL ESTADO, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
- b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la

indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando este se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA:

ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del **CONTRATO**, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del **CONTRATO**.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del **CONTRATO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS** emitidos por **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 978 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintinueve días (29) del mes de julio de dos mil dos (2002).



Por el Administrador/Operador



Por el Estado

Refrendado por



**CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**
Alvin Weeden Gamboa

**CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS N° 183
(De 29 de julio de 2002)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal N°8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución N°004 de 9 de enero de 2002 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **SILVER CUP GAMING INC.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 381710, Documento 122425 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su representante legal, **JOSÉ MARÍA SANTAMARÍA HUGUET**, varón, español, mayor de edad, vecino de esta ciudad y con pasaporte N°46107511, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998 y sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este **CONTRATO** tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **SILVER CUP GAMING INC.** y **EL ESTADO** para la administración y operación de **CINCO AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** en la República de Panamá.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este **CONTRATO** se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este **CONTRATO**, encargada de la administración y operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: es un establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos u otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley N°2 de 10 de febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por **LA JUNTA** de conformidad con el **CONTRATO**, por medio de la cual se autoriza al **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, a administrar y operar una **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los **INGRESOS BRUTOS**, que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** debe pagar a **EL ESTADO** a través de **LA JUNTA**, en las cantidades y fechas estipuladas en el **CONTRATO**.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** a **LA JUNTA** para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por **LA JUNTA**.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por **LA JUNTA** y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente **CONTRATO** tendrán el significado asignado a ellos por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA TERCERA: DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente **CONTRATO** será de diez (10) años

contados a partir del perfeccionamiento del mismo. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo desde dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

En caso de aceptarse la solicitud de prórroga, se negociarán nuevos términos y condiciones que regirán la misma. De no mediar acuerdo se entiende denegada la prórroga.

CLÁUSULA CUARTA: LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para cada AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CLÁUSULA QUINTA: ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA: AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
 3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.
- (b) EI ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:
1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
 2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
 3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
 4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
 5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
 6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
 7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Cláusula DECIMOTERCERA.
 8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
 9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
 10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
 11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos,

accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.

12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el blanqueo de capitales, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base en lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA:**SEGUROS**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: INDEMNIZACION CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el

ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: **UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** podrá presentar propuestas para ampliar o mudar la ubicación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, para lo cual deberán aportar un **PLAN DE NEGOCIOS**. La decisión de aceptar o rechazar tal propuesta será de competencia exclusiva de **LA JUNTA** mediante resolución motivada.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: **DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**

Como producto de la operación de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, **LA JUNTA** en representación de **EL ESTADO**, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales.
- b. **LA JUNTA** recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos, de ser aprobadas por **LA JUNTA**.
- c. **LA JUNTA** recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de **LA JUNTA**, originados de este **CONTRATO**, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: **PRESENTACIÓN DE INFORMES**

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus **INGRESOS** por las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS**

DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un **INFORME FINANCIERO** de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar a **LA JUNTA** un **INFORME FINANCIERO** con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de **LA JUNTA**.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. **LA JUNTA** podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

**CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN,
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE
SERVICIOS**

Las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** podrán permanecer abiertas veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de **LA JUNTA** se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente **CONTRATO**, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** deberá notificar inmediatamente a **LA JUNTA** conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

**CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente **CONTRATO** por razón de incumplimiento de las obligaciones del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** bajo cualesquiera de las cláusulas del

mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.

6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley N°2 de 10 febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA: RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

En caso de que el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este **CONTRATO**, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este **CONTRATO** no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de **LA JUNTA** y del **ADMINISTRADOR/OPERADOR** y contar con las mismas autorizaciones que la Ley requiere para la aprobación del contrato original.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA: IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este **CONTRATO**, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Administración y Operación de **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente **CONTRATO**.

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tendrá derecho a las **AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**, de conformidad con los **REGLAMENTOS**.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad de **EL ESTADO**, que se

podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este **CONTRATO**.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el **ADMINISTRADOR/OPERADOR** recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el **CONTRATO** sea rescindido antes del término de su vigencia, **EL ESTADO** pagará al **ADMINISTRADOR/OPERADOR** el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a arbitraje de acuerdo a este **CONTRATO**.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por **EL ESTADO**, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que entraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente **CONTRATO**, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA:

CESIÓN DEL CONTRATO

El **ADMINISTRADOR/OPERADOR** no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este **CONTRATO**, sin el consentimiento expreso de **LA JUNTA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA:

JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente **CONTRATO** que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas

por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA: ARBITRAJE

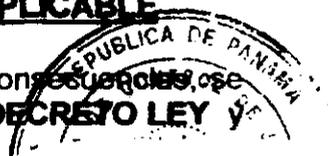
Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el **DECRETO LEY** y los **REGLAMENTOS** emitidos por LA JUNTA.



CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el ordinal 6, del artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del **ADMINISTRADOR/OPERADOR**.

CLÁUSULA VIGESIMOACTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los veintinueve días (29) del mes de julio de dos mil dos (2002).



Por el Administrador/Operador



Por el Estado

Refrendado por


CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE PANAMA
Afin Weeden Gamboa

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA ADICION

REGISTRO PUBLICO: Panamá, doce de julio del 2002.

Por nota marginal de advertencia, de fecha (25) veinticinco de febrero de dos mil dos, se indica el error cometido en las inscripciones de las fincas 817, 818, 819 y 820, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, en cuanto al poder registrado a ficha C-16883.

A la nota marginal citada, se le adicionaron nuevos elementos, el cinco (5) de marzo del 2002, tendientes a subsanar el estado civil del poderdante y el fundamento de derecho que consagra esta facultad al registrador.

De un nuevo estudio, se observa que la finca N° 818, inscrita en el tomo 17, folio 190, de la provincia de Panamá, solo cuenta con el error que reposa en el asiento 110721 del tomo 2000 del Diario, en el sentido de que el poder especial otorgado por PETTIT JOSEPH ASAHEL a RICARDO ALFONSO TAPIA, no le concuerdan las generales del poderdante según constancias registrales, con las contenidas en el poder anteriormente conferido.

Esta nota marginal solo adiciona y corrige, lo concerniente a la finca N° 818, inscrita en el tomo 17, folio 190, de la provincia de Panamá, manteniéndose el contenido sobre las fincas N° 817, 819 y 820, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, en cuanto a las marginales de advertencia de fecha; (25) veinticinco de febrero de dos mil dos, adicionada por la marginal de fecha

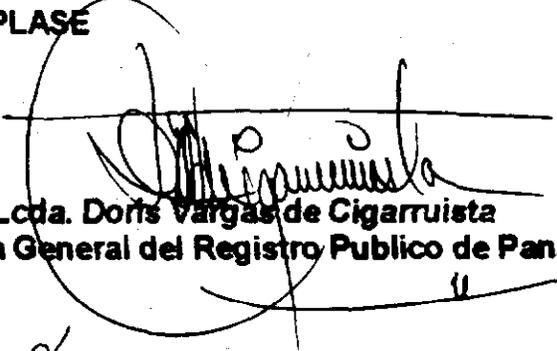
cinco (5) de marzo de dos mil dos, en el sentido de afectar las inscripciones del asiento 110721 del tomo 2000 del diario y posteriores.

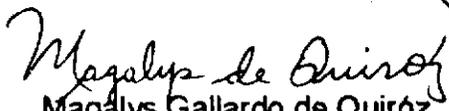
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

Derecho: Artículo 1790 del Código Civil.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Lcda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá


Magálys Gallardo de Quiróz
Secretaria de Asesoría Legal

AVISOS

AVISO PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace saber que **ANJANETTE COHEN GONZALEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-93-460, deja de actuar como Persona Natural del Registro Comercial Tipo B, denominado "CAFE DANTE POR VIVA EL PAN", para constituirse en Persona Jurídica, bajo la denominación **ARMEDYA, S.A.**, sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 420277,

Documento 370707 Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Escritura Pública N° 10,879 de 19 de julio de 2002.
L- 484-460-62
Tercera publicación

Panamá, 5 de agosto de 2002
AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido al señor **PEI SI WEN JION**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-18-

285, el establecimiento comercial denominado **FABRICA DE BLOQUES CASA WAN**, ubicado en Vía Interamericana, Cerro Silvestre, Arraiján.
Atentamente,
Guan Xing Wen Jion
Cédula N° N-19-46
L- 484-468-42
Tercera publicación

Panamá, 7 de agosto de 2002
AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido a **ZHENYU SOLIS CHEUNG**, mujer,

panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° PE-14-2044, el establecimiento comercial denominado **ABARROTERIA, BODEGA Y CARNICERIA CENTRO DE SAN PEDRO**, ubicado en Urbanización San Pedro, casa N° 28, corregimiento de Juan Díaz.

Atentamente,
Tin Chow Chung
Yau
Cédula N° N-15-313
L- 484-468-68
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que

establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el establecimiento denominado: **MINI SUPER SAMARI**, ubicado en Calle Ramón Mora y Agustín Batista, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con Licencia Comercial Tipo "B" N° 18838, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a **JUAN ARISTIDES MONTENEGRO D.**, con cédula N° 7-701-1188.

Las Tablas, 6 de agosto de 2002.
Damaris M. Rivera

de Samaniego
Cédula: 7-70-2604
L- 484-468-50
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el establecimiento denominado: **RAPID VENTAS Y SERVICIOS CASTRO**, ubicado en la Avenida Tres de Noviembre, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con Licencia Comercial Tipo "B" N° 18778, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la **SOCIEDAD CASA CASTRO DE LAS TABLAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, en la Ficha: 397645, Documento 215551, a partir de la fecha.

Las Tablas, 5 de agosto de 2002.
Eduardo A. Castro
Castillero
Cédula: 7-85-2732

L- 484-467-87
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio notifico al público en general que he vendido el establecimiento denominado: "**CLUB PEGASOS**", ubicado en la Barriada La Ermita, Las Tablas, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, que opera con Licencia Comercial Tipo "B" N° 18805, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, la **SOCIEDAD CASA CASTRO DE LAS TABLAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público, en la Ficha 397645, Documento 215551, a partir de la fecha.

Las Tablas, 5 de agosto de 2002.

Carlos Agustín Afú
Brandao
Cédula: 8-476-692
Representante
Legal de la
Sociedad Yunay,
S.A.

L- 484-468-34
Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que la señora **SILVIA GALVEZ DE CHAVEZ**, con cédula de identidad personal N° 3-60-94, actuando en nombre propio, ha vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ANGEL**, ubicado en el corregimiento de María Chiquita, casa 24, distrito de Portobelo, al señor **SHIN MUK LIAO SEE** con cédula de identidad personal PE-8-2166.

Silvia Gálvez de
Chávez
3-60-94
L- 484-462-32
Tercera publicación

Chitré, 2 de agosto de 2002

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio

le comunico al público que yo, **KOG KION CHONG CHING**, con cédula de identidad personal N° PE-9-632, propietario del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER KIENG # 2**", licencia comercial tipo B, número 2167, ubicado en el Terminal de Transporte de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **JIAN JUN CHEN DE LIANG**, con cédula N° N-19-1388.
L- 484-331-58
Segunda publicación

Chitré, 2 de agosto de 2002

AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público que yo, **KIMWAY YAU CHONG**, con cédula de identidad personal N° PE-6-684, propietario del establecimiento comercial denominado "**CASA LORENZO**"

CHANG", licencia comercial tipo A, número 3885, ubicado en Calle Manuel María Correa, casa N° 3056, de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **SIA KAM YAU LEE**, con cédula N° N-19-1565.
L- 484-331-74
Segunda publicación

AVISO DE CANCELACION DE REGISTRO COMERCIAL

Cumpliendo con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **NORIS ENEIDA A ROSE MENA PINZON**, nacional de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-82-698, hago del conocimiento público que he traspasado mi establecimiento comercial de nombre **LANE'S SERVICES** a **APARCIO PEREZ GALVEZ**, nacional de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-85-880.
L- 484-563-34
Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO N° 6
El Honorable Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Ocú

HACE SABER:
Que el señor (a) **CELESTINA MARIA MORALES**, con cédula N° 7-12-277, mujer panameña,

mayor de edad, natural del Distrito de Ocú, con residencia en la Barriada El Mamey de esta misma población.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a título de propiedad por compra

y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocú con una superficie de 324.35 M2. y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fredesnildo Flaviel Flores Morales.

SUR: Delmira Castillero de Carrizo.

ESTE: Vereda municipal.

OESTE: Delmira Castillero de Carrizo. Y, para que sirva de formal notificación, a

fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por el término de quince

días hábiles, además se entregan copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país. Ocú, 26 de febrero de 2,002.

RUBEN GOMEZ MELA
Presidente del Concejo
DORIS DE ARJONA
Secretaria del Concejo
Fijo el presente hoy 26 de febrero de 2,002.
Lo desfijo hoy 7 de marzo de 2,002.
L-484-579-90
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 392-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor (a) **ROMAN QUIEN ESPINOZA**, vecino (a) del corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-213-745, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0158, plano aprobado Nº 405-11-17576, la

adjudicación a título oneroso, de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 3 Has. + 8151.78 M2, ubicado en Sortova, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 403-05-17581

NORTE: Mariano Serrano G.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Mariano Serrano G.

OESTE: Eneida Valdés N. y Elvia González L.

Y una superficie de:
Globo B: 1 Has. + 9321.98 M2, ubicado en Sortova, corregimiento de Sortova, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

N O R T E : Servidumbre.

SUR: Edwin O. Saldaja y Natividad Lezcano.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Cándida Orocu G. y Eliéser Serrano G.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Sortova y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última

publicación. Dado en David, a los 17 días del mes de julio de 2002.

DAYRA L. CABRERA J.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 483-929-62
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 393-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí

HACE SABER:
Que el señor (a) **AICE JIMENEZ**, vecino (a) de Los Naranjos corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-122-2115, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31009, según plano aprobado Nº 404-07-14029, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 39 Has. + 3662.39 M2, ubicada en la

localidad de Los Naranjos, corregimiento de San Andrés, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Quebrada sin nombre, callejón.
SUR: Andrés Espinoza.

ESTE: Río Cueta, Moisés del Carmen Vega M.
OESTE: Aice Jiménez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 18 días del mes de julio de 2002.

DAYRA L. CABRERA J.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L- 483-945-58
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 395-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor (a) **AQUILINA GUERRA SERRANO**, vecino

(a) del corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-183-261, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1323-01, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 2229.04 M2, con plano aprobado Nº 405-13-17590, ubicada en la localidad de Bongo Arriba, corregimiento de El Bongo, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Alejandro Guerra y Elizabeth Guerra.

SUR: Emigdio Sánchez G., Iglesia Metodista, Rep. Legal: Pablo Morales.

ESTE: Pedro De la Torre.

OESTE: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de

El Bongo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 19 días del mes de julio de 2002.

MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 483-980-15
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 391-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN DE DIOS ACOSTA SAMUDIO**, vecino (a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-78-414, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0739-00, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1371.24 M2, ubicada en la localidad de Dos Ríos Abajo, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

Plano aprobado Nº 407-02-16396
NORTE: José Manuel Montenegro Tapia.
SUR: Filomón Acosta.
ESTE: Callejón.
OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 22 días del mes de julio de 2002.

MIRTHA NELIS ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 484-008-88
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 398-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **NEYSI GONZALEZ DE BEJERANO**,

vecino (a) del corregimiento de Arraján, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-142-378, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1392, la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0879.42 M2, con plano aprobado Nº 403-01-17575, ubicado en Tijera, corregimiento de Cabecera, distrito de Boquerón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle.
SUR: Osvaldo Quintero.
ESTE: Luzmila Montero Q.
OESTE: Azael A. Quintero P.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de

Boquerón o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 2002.

CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 484-049-21
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 399-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **AURORA VARGAS GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Algarrobo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº

4-120-1260, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1272, la adjudicación a título oneroso, de un globo de terreno adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6697.99 M2, con plano aprobado Nº 406-08-17552, ubicado en Sabana Bonita, corregimiento de San Carlos, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Tomas Rojas.
SUR: Abilio Rojas M.
ESTE: Quebrada Cañazas, Norberto A. Saldaña.
OESTE: Calle.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de julio de 2002.
CECILIA G. DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L- 484-054-72
Unica
publicación R